

ALCANCE Nº 22 A LA GACETA Nº 41

Año CXLVIII

San José, Costa Rica, lunes 2 de marzo del 2026

169 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

ACUERDOS

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 45510 - MIDEPLAN

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE PLANIFICACION NACIONAL
Y POLITICA ECONOMICA**

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; artículo 28, inciso 2) sub inciso b), de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978; el capítulo IV de la Ley de Planificación Nacional N° 5525 de 2 de mayo de 1974 y sus reformas.

Considerando:

1. Que mediante el decreto ejecutivo N° 7944, publicado el 02 de febrero de 1978, se estableció la regionalización del territorio nacional, bajo el principio de que el desarrollo económico y social, para ser integral, equilibrado y coordinado, debe concebirse y ejecutarse desde una perspectiva regional, de manera que alcance a todos los niveles territoriales, regiones del país y sectores de la población, garantizando una distribución más equitativa de los beneficios del desarrollo.
2. Que como resultado del análisis de las experiencias derivadas de la aplicación del decreto citado, así como de una revisión integral de las distintas instancias públicas que participan de forma directa en el proceso de regionalización, se ha determinado la necesidad de introducir modificaciones al esquema vigente, con el propósito de definir de manera más precisa la estrategia global de desarrollo regional, fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional y promover la adopción de las medidas administrativas y técnicas indispensables para acelerar la consecución de los objetivos de desarrollo regional.
3. Que la Ley de Planificación Nacional confiere al MIDEPLAN la rectoría del Sistema Nacional de Planificación, incluyendo la definición de criterios territoriales para la planificación del desarrollo. Siendo que la regionalización constituye un instrumento técnico para la planificación, coordinación interinstitucional y asignación eficiente de recursos públicos, y no una modificación de los límites político-administrativos. La actualización de la regionalización fortalece el enfoque territorial del desarrollo, conforme a los lineamientos de la planificación nacional vigente (PNDIP, PEN 2050 u otros instrumentos estratégicos), permitiendo mejorar la focalización de las intervenciones públicas, la priorización de proyectos y el seguimiento de resultados territoriales.

4. Que desde la emisión de dicho decreto se han producido cambios significativos en la dinámica territorial, socioeconómica, demográfica, ambiental y funcional del país, así como la aprobación y modificación de espacios territoriales por nueva normativa, que requieren una actualización de la regionalización.
5. Que, en virtud de lo anterior, y como consecuencia de los cambios estructurales experimentados por el país en los ámbitos demográfico, organizativo, socioeconómico, de infraestructura y de provisión de servicios públicos, resulta técnicamente aconsejable ajustar el modelo de planificación regional, variando el esquema originalmente previsto.
6. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012, se procedió a tramitar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites ni requerimientos.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°-Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 7944, del 26 de enero de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 2 de febrero de 1978, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 1°-Para efectos de investigación y planificación del desarrollo socioeconómico, el territorio de Costa Rica se tendrá dividido en las siguientes regiones:

I. Región Central: Que comprende los siguientes cantones:

Provincia de San José: San José, Escazú, Desamparados, Puriscal, Aserrí, Mora, Tarrazú, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Acosta, Moravia, Tibás, Montes de Oca, Dota, Curridabat, León Cortés Castro, Turubares.

Provincia de Alajuela: Alajuela (excepto el distrito Sarapiquí), San Ramón (excepto el distrito Peñas Blancas), Grecia, Atenas, Naranjo, Palmares, Poás, Zarcero, Sarchí.

Provincia de Cartago: Cartago, Paraíso, La Unión, Jiménez, Turrialba, Alvarado, Oreamuno, El Guarco.

Provincia de Heredia: Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores y San Pablo.

II) Región Chorotega: Que comprende los siguientes cantones:

Provincia de Guanacaste: Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Tilarán, Nandayure, La Cruz y Hojancha.

III. Región Pacífico Central: Que comprende los siguientes cantones:

Provincia de Puntarenas: Esparza, Montes de Oro, Quepos, Parrita, Garabito, Puntarenas y Monteverde.

Provincia de Alajuela: San Mateo y Orotina.

IV. Región Brunca: Que comprende los siguientes cantones:

Provincia de San José: Pérez Zeledón.

Provincia de Puntarenas: Buenos Aires, Osa, Golfito, Coto Brus, Corredores y Puerto Jiménez.

V) Región Huetar Caribe: Que comprende los siguientes cantones:

Provincia de Limón: Limón, Pococí, Siquirres, Talamanca, Matina y Guácimo.

VI) Región Huetar Norte: Que comprende los siguientes cantones:

Provincia de Alajuela: San Carlos, Los Chiles, Guatuso, Upala, Río Cuarto, distrito Sarapiquí del cantón Alajuela, distrito Peñas Blancas del cantón San Ramón.

Provincia de Heredia: Sarapiquí.

Artículo 2°- En un plazo no mayor de doce meses a partir de la publicación del presente Decreto, los ministerios, las instituciones autónomas y demás entes públicos ajustarán gradualmente sus planes, programas, proyectos y actividades, así como su estructuración administrativa a la presente regionalización.

Artículo 3°- Se derogan los siguientes Decretos Ejecutivos: N° 9501-MP-PLAN del 11 de enero de 1979, N° 10653-MP-PLAN del 5 de octubre de 1979, N° 18423-MP-PLAN del 20 de julio de 1988 Y N° 37735-MP-PLAN del 6 de mayo de 2013.

Artículo 4°- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el 12 de febrero del año 2026.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Marlon Navarro Álvarez.—1 vez.—(D45510 - IN202601038659).